SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00125-00
ACCIONANTE: DAMARIS MERCEDES TOSCANO AYALA
ACCIONADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora DAMARIS MERCEDES TOSCANO AYALA, identificada con la C.C. No. 64.577.325, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", entidad pública representada legalmente por el Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora DAMARIS MERCEDES TOSCANO AYALA, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5337 de 9 de agosto de 2001, mediante la cual se reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro y se negó cuota de la misma prestación, así como la nulidad del Oficio sin número de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de una pensión de

sobreviviente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 40 folios.

3. CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se procederá a resolver acerca de la PETICIÓN PREVIA efectuada por el apoderado del actor dentro del libelo demandatorio, mediante la cual solicita que se oficie a la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que remita con destino al presente proceso, copia auténtica de la Resolución No. 5337 de 9 de agosto de 2001, por cuanto la anexada al proceso es una copia.

Respecto a dicha solicitud, considera el Despacho que la misma no es procedente, puesto que el acto administrativo acusado fue aportado a la demanda en copia simple, y al tener del artículo 244 y ss. del C.G.P., se les debe dar pleno valor mientras que no sean tachadas de falsas o desconocidas; además la parte demandada al momento de contestar la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del acto acusado, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda:

3.1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5337 de 9 de agosto de 2001, mediante la cual se reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro y se le negó a la accionante cuota de la misma prestación, así como la nulidad del Oficio sin número de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía,

puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *"…Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…"*, tenemos que contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de reposición, el cual al tenor del inciso final del artículo 76 del CPACA no es obligatorio, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

3.4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

3.5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Negar la petición previa efectuada por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

3.-TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.-CUARTO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.-QUINTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ GREGORIO BECERRA VALETH, identificado con la C.C. No. 1.052.524.026 y T.P. No. 187.250 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora KAREN PATRICIA MEDINA TORRES, identificada con la C.C. No. 1.102.796.066 y T.P. No. 170.340 del C. S. de la J., como apoderada suplente, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC